



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 105

Fecha: 23/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00578	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs LUIS FERNANDO PAZ BURBANO	Auto niega entrega de títulos	22/06/2023
5200141 89001 2019 00211	Ejecutivo Singular	HECTOR JAIR - RUANO GAMBOA vs PATRICIA TERESA ERAZO MELO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	22/06/2023
5200141 89001 2019 00401	Ejecutivo Singular	EDGAR ROCHA RIVERA vs NELSON ESTEBAN PAREDES MONTENEGRO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	22/06/2023
5200141 89001 2021 00138	Verbal	DORIS PERCIDES BOTINA DELGADO vs SILVERIO FELIX BOTINA DELGADO	Auto que fija fecha para audiencia	22/06/2023
5200141 89001 2021 00244	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs SONIA GISELDA ESTRADA QUENORAN	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/06/2023
5200141 89001 2021 00245	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ANA LUCIA DELGADO OCAÑA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/06/2023
5200141 89001 2022 00179	Ejecutivo Singular	DORA LIGIA - BETANCOURT GIRALDO vs YAMIR FRANCISCO ASCUNTAR LOPEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/06/2023
5200141 89001 2022 00182	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GILDARDO GALVIS AREVALO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/06/2023
5200141 89001 2022 00588	Ordinario	OLGA MARINA DE LA CRUZ DE CORAL vs JOSE ALBERTO GETIAL GOYES	Auto que ordena notificar y sin lugar a nombrar curador.	22/06/2023
5200141 89001 2023 00260	Ejecutivo Singular	COPIREDITO vs HAROLD HERNANDO QUINTERO PUMALPA	Auto resuelve corrección providencia	22/06/2023
5200141 89001 2023 00267	Abreviado	INVERSIONES SDM SAS vs OSCAR YAMID PORTILLA MEJIA	Auto admite demanda	22/06/2023
5200141 89001 2023 00267	Abreviado	INVERSIONES SDM SAS vs OSCAR YAMID PORTILLA MEJIA	Auto decreta medidas cautelares	22/06/2023
5200141 89001 2023 00286	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs CENTRAL NACIONAL PROVIDENCIA	Auto inadmite demanda	22/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00287	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs SANDRA PATRICIA ENRIQUEZ LASO	Auto inadmite demanda	22/06/2023
5200141 89001 2023 00287	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs SANDRA PATRICIA ENRIQUEZ LASO	Auto inadmite demanda	22/06/2023
5200141 89001 2023 00288	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs JOSE JAIME ALVAREZ PAZ	Auto inadmite demanda	22/06/2023
5200141 89001 2023 00289	Abreviado	CARLOS DANIEL - HIDALGO CADENA vs LUIS OSWALDO ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda	22/06/2023
5200141 89001 2023 00290	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA- PATRIMONIO AUTONOMO FC vs JORGE WILSON PENA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	22/06/2023
5200141 89001 2023 00291	Ejecutivo Singular	OSCAR IVAN PANTOJA vs JENNY MILENA PANTOJA	Auto libra mandamiento pago	22/06/2023
5200141 89001 2023 00291	Ejecutivo Singular	OSCAR IVAN PANTOJA vs JENNY MILENA PANTOJA	Auto decreta medidas cautelares	22/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial.- 22 de junio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00578

Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia

Demandado: Luis Fernando Paz Burbano

Pasto, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023).

la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que mediante auto de 03 de mayo de 2018, se decretó la suspensión del proceso hasta tanto la Notaría Primera del Circulo de Pasto comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes.

Sin que hasta el momento exista información del resultado del acuerdo de insolvencia de persona natural no comerciante, motivo por el cual se despachará negativamente la solicitud de la parte ejecutante, adicionalmente, el proceso se suspendió con el auto que libró mandamiento de pago, sin que se lograra la notificación del demandado.

Por otra parte, resulta conveniente oficiar a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no comerciante de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, Ángela Marcela Bastidas, para que informe el estado actual del proceso de insolvencia del señor Luis Fernando Paz Burbano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – REQUERIR a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no comerciante de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, Ángela Marcela Bastidas, para que informe el estado actual del proceso de insolvencia del señor Luis Fernando Paz Burbano.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 23 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. – Pasto 21 de junio 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2019-00211

Demandante: Jair Ruano Gamboa.

Demandado: Patricia Teresa Erazo Melo.

Pasto (N.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto del 14 de julio de 2020, donde se aprobó seguir adelante con la ejecución, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.¹

De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto y como lo certifica secretaria no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

¹ ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 2. (...) En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 13 de junio de 2019 y 14 de julio de 2020.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas y perjuicios a la parte demandante, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS. Hoy 23 de junio de 2023 _____ secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00401

Demandante: Edgar Rocha Rivera

Demandado: Nelson Esteban Paredes Montero

Pasto (N.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 04 de mayo de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación a la abogada Elen Gicel Meza Eraso, como Curadora Ad Litem del demandado Nelson Esteban Paredes Montero, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 28 de agosto de 2019.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy,
23 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 372 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal declaración de Pertenencia No. 520014189001-2021-00138
Demandante: Doris Percides Botina Delgado
Demandados: Silverio Félix Botina Delgado y otros

Pasto (N.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Cabe aclarar que en cuanto a la tacha realizada por la parte demandada a los contratos de obra celebrados, la misma se torna improcedente por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 269 del CGP.

Finalmente se tiene que los vinculados presentaron solicitud de amparo de pobreza, institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 del C.G. del P. debe realizarse bajo juramento.

Según el artículo 154 del ordenamiento en cita, su efecto consiste en que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas”*. La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado que represente en el proceso en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que *“lo haya designado por su cuenta”*.

Revisada la solicitud elevada por la demandada a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza a favor de los señores Jonathan Alexander Botina Gómez, Ángela Nathaly Botina Gómez y Bertha Raquel Gómez Tarapues.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 372 del C.G del P., la que se llevara de manera virtual y cuyo enlace será remitido por Secretaria con anterioridad.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Pruebas Parte Demandante

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, la subsanación a la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a Interrogatorio a los Silverio Félix Botina Delgado, Evangelina Rosero Figueroa, Jonathan Alexander Botina Gómez, Ángela Nathaly Botina Gómez y Bertha Raquel Gómez Tarapues, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Reineria Velasco Correa, Andrea del Carmen López Gualguan, Alexander Antonio Narvárez Torres y Melba Enríquez, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte actora le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su

declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem.

INSPECCION JUDICIAL

La Inspección judicial prevista en el numeral 9 del artículo 375 del C.G del P. se realizará en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P.

b) Pruebas Parte Demandada

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación a la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a Interrogatorio a la señora Doris Percides Botina Delgado, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Cristina Figueroa Montenegro, Bertha Raquel Gómez Tarapues, Oliva Selene Villamil Figueroa, Josefina Botina Eraso, Carlos Orlando Meneses Cuaquez, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la

audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem.

INSPECCION JUDICIAL

La Inspección judicial prevista en el numeral 9 del artículo 375 del C.G del P. se realizará en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 372 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

PRUEBAS DE OFICIO.

DECRETAR PRUEBA DE OFICIO consistente en **DICTAMEN PERICIAL** a efectos de verificar, ubicación, área, linderos del predio y la porción del predio que se pretende pertenencia, así como los demás aspectos relevantes para el objeto del presente asunto del inmueble objeto de litigio, el cual se deberá llevar a cabo por un perito debidamente registrado en el Registro Abierto de Avaluadores. La parte actora deberá remitir copia a las demás partes, para efectos del correspondiente traslado, conforme el artículo 78 numeral 14 y parágrafo ley 2213 de 2022. Termina 10 días.

Prueba a costa de la parte actora.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., en la audiencia inicial se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del citado Código.

SEXTO.- CONCEDER a los señores Jonathan Alexander Botina Gómez, Ángela Nathaly Botina Gómez y Bertha Raquel Gómez Tarapues, vinculados en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerados de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos,

expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 22 de junio de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-202100244
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar
Demandada: Sonia Giselda Estrada Quenoran

Pasto (N.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago por mensaje de datos, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 02 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar y en contra de Sonia Giselda Estrada Quenoran, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

23 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-202100245
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar
Demandada: Ana Lucia Delgado Ocaña

Pasto (N.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago a través de mensaje de datos, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 02 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar y en contra de Ana Lucia Delgado Ocaña, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,
23 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso verbal sumario No. 520014189001-2022-00179

Demandante: Dora Ligia Betancur Giraldo

Demandado: Yamir Francisco Ascuntar López

Pasto (N.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificado electrónicamente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 03 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Dora Ligia Betancur Giraldo y en contra de Yamir Francisco Ascuntar López, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
23 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00182
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandado: Gildardo Galvis Arévalo

Pasto (N.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 03 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal y en contra de Gildardo Galvis Arévalo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,
23 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de junio de 2023. Doy cuenta señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2022-00588
Demandante: Olga Marina de la Cruz de Coral
Demandado: José Alberto Getial Goyes

Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso ordenar el emplazamiento del demandado José Alberto Getial Goyes solicitado por la parte actora, no obstante, al revisar el expediente, en el numeral segundo de los hechos de la demanda menciona que dicho señor es vecino de aquella y señala una dirección física en la cual se podrá tener como referencia para así poder notificar al demandado.

Por lo tanto, se advierte que es pertinente realizar control de legalidad, a efectos de evitar una nulidad por indebida notificación, de conformidad con lo reglado en los artículos 42 # 12 y 132 del C. G. del P. que reza: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso".

Así las cosas, para que se garantice un debido proceso al demandado y su derecho de defensa, se solicitará a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado, el señor José Alberto Getial Goyes, tal como lo indica el Código General del Proceso en el artículo 291 y Ss, en la dirección que menciona en la demanda: *Cr 28 # 29 – 31 Barrio La Esperanza II etapa*".

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias para la notificación personal de la demanda dentro del término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta la solicitud de asignar curador at litem, por motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – SOLICITAR a la parte demandante a notificar al demandado José Alberto Getial Goyes, según lo expuesto en precedencia

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
23 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 22 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00260
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas
COOPICREDITO
Demandado: Harold Hernando Quintero Pumalpa

Pasto (N.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 5 de junio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas COOPICREDITO y en contra de Ayda Stella Maya Narváez y Cristina Maya; no obstante, el señor apoderado de la parte actora aclara que lo correcto era librar mandamiento de pago en contra de Harold Hernando Quintero Pumalpa.

Con fundamento en lo anterior el despacho procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., corregir el numeral primero del citado auto y en consecuencia librar el mandamiento de pago en la forma correcta, dejando los demás numerales incólumes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del proveído calendado a 5 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, el cual quedará así:

“PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas COOPICREDITO y en contra de HAROLD HERNANDO QUINTERO PUMALPA para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de \$555.459.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2020.

1.1.1 Por la suma de \$93.901.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de febrero de 2020 al 23 de marzo de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2020.

1.1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 25 de marzo de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de \$562.148.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de abril de 2020.

1.2.1 Por la suma de \$126.671.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de marzo de 2020 al 23 de abril de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de abril de 2020.

1.2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de abril de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 25 de abril de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de \$568.917.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2020.

1.3.1 Por la suma de \$119.902.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de abril de 2020 al 23 de mayo de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2020.

1.3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 25 de mayo de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de \$575.768.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de junio de 2020.

1.4.1 Por la suma de \$113.051.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de mayo de 2020 al 23 de junio de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de junio de 2020.

1.4.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de junio de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 25 de junio de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de \$582.701.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de julio de 2020.

1.5.1 Por la suma de \$106.118.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de junio de 2020 al 23 de julio de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de julio de 2020.

1.5.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de julio de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 25 de julio de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de \$589.718.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2020.

1.6.1 Por la suma de \$99.101.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de julio de 2020 al 23 de agosto de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2020.

1.6.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 25 de agosto de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7 Por la suma de \$596.819.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de septiembre de 2020.

1.7.1 Por la suma de \$92.000.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de agosto de 2020 al 23 de septiembre de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de septiembre de 2020.

1.7.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de septiembre de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 25 de septiembre de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8 Por la suma de \$604.006.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de octubre de 2020.

1.8.1 Por la suma de \$84.813.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de septiembre de 2020 al 23 de octubre de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2020.

1.8.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de octubre de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 25 de octubre de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9 Por la suma de \$611.279.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de noviembre de 2020.

1.9.1 Por la suma de \$77.540.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de octubre de 2020 al 23 de noviembre de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de noviembre de 2020.

1.9.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de noviembre de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 25 de noviembre de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.10 Por la suma de \$618.640.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de diciembre de 2020.

1.10.1 Por la suma de \$70.179.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de noviembre de 2020 al 23 de diciembre de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de diciembre de 2020.

1.10.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de diciembre de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 25 de diciembre de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11 Por la suma de \$626.089.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de enero de 2021.

1.11.1 Por la suma de \$62.730.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de enero de 2021.

1.11.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de enero de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 25 de enero de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.12 Por la suma de \$633.629.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de febrero de 2021.

1.12.1 Por la suma de \$55.190.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de enero de 2021 al 23 de febrero de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de febrero de 2021.

1.12.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de febrero de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 25 de febrero de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.13 . Por la suma de \$641.258.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2021.

1.13.1 Por la suma de \$47.561.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de febrero de 2021 al 23 de marzo de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2021.

1.13.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 25 de marzo de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.14 Por la suma de \$648.980.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de abril de 2021.

1.14.1 Por la suma de \$39.839.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de marzo de 2021 al 23 de abril de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de abril de 2021.

1.14.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de abril de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 25 de abril de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.15 Por la suma de \$656.795.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2021.

1.15.1 Por la suma de \$32.024.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de abril de 2021 al 23 de mayo de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2021.

1.15.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 25 de mayo de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.16 Por la suma de \$664.704.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de junio de 2021.

1.16.1 Por la suma de \$24.115.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de mayo de 2021 al 23 de junio de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de junio de 2021.

1.16.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de junio de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 25 de junio de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.17 Por la suma de \$672.708.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de julio de 2021.

1.17.1 Por la suma de \$16.111.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de junio de 2021 al 23 de julio de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de julio de 2021.

1.17.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de julio de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 25 de julio de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.18 Por la suma de \$665.220.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2021.

1.18.1 Por la suma de \$8.010.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 24 de julio de 2021 al 23 de agosto de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2021.

1.18.2 *Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 25 de agosto de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.”.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada junto con el auto de 5 de junio de 2023, acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P y/o Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de junio de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 22 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble No. 520014189001-2023-00267
Demandante: Inversiones SDM SAS y Sergio Jovino Domínguez Mora
Demandado: Oscar Yamid Portilla Mejía

Pasto (N.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por el apoderado de la parte demandante, se observa que las falencias anotadas en auto de 9 de junio de 2023 fueron subsanadas y que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

Ahora bien, con respecto a la Inspección judicial solicitada, no se accederá a la misma por cuanto la parte actora no especifica si el bien inmueble se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, como para adelantar tal diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Inversiones SDM SAS y Sergio Jovino Domínguez Mora contra Oscar Yamid Portilla Mejía.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos

a que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SEPTIMO. - SIN LIUGAR a ordenar la Inspección judicial solicitada, por lo expuesto en precedencia.

OCTAVO. - RECONOCER personería al abogado Carlos Lorenzo Portilla Villota portador de la T.P. No. 337.227 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de junio de 2023 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 22 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00286

Demandante: Empopasto S.A. ESP

Demandados: Central Nacional Providencia – Gloria de Jesús Pacichana

Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueve cualquier proceso, entre los que se encuentra *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...)”* y *“Los demás que exija la ley.”*

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que se demanda a Central Nacional Providencia y a Gloria de Jesús Pacichana, mientras que el título ejecutivo factura base del recaudo coercitivo se encuentra a nombre de Central Nacional Provivienda SEC, debiendo aclarar la identificación de la parte demandada.

DE igual forma la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación de Empopasto S.A. ESP y de la parte demandada sea Central Nacional Providencia o Central Nacional Provivienda SEC.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de junio de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 22 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00287

Demandante: Empringer Microempresarios SAS BIC (EFINES)

Demandada: Sandra Patricia Enríquez Lasso

Pasto (N.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” “Los demás que exija la Ley”*.

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que: *“(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte ejecutante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin precisar la fecha desde la cual hace uso de ella.

De igual forma las pretensiones respecto al cobro de intereses moratorios se tornan confusas, pues se menciona que deben liquidarse desde el momento en que la deudora se constituyo en mora y seguidamente desde el momento en que se hace exigible el pagaré, debiendo precisar la fecha desde que se causan.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiendo que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Jeremy García Muñoz portador de la T.P. No. 375.599 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de junio de 2023</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. Pasto, 22 de junio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00288
Demandante: Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandado: José Jaime Álvarez Paz

Pasto (N.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran “*Los demás que exige la Ley*”.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano portador de la T.P. No. 157.745 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00289

Demandante: Carlos Daniel Hidalgo Cadena

Demandado: Luis Oswaldo Ordoñez Delgado

Pasto (N.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 83 del ordenamiento procesal vigente, señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias que los identifiquen y que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que no se informan los linderos específicos y generales del bien inmueble a restituir, ni se aporta ningún documento que los contenga.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Javier Mauricio Enríquez Ramírez con T.P. No. 386.107 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de junio de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00290
Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jorge Wilson Peña Rodríguez

Pasto (N.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, ubicándose la dirección de notificaciones de la parte demandante en la ciudad de Bogotá.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cuál es el lugar de cumplimiento en la ciudad de Pasto, especificando la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio; y aportando copia del certificado de la sucursal o agencia. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de junio de 2023</p> <p>_____ Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 22 de junio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00291
Demandante: Oscar Iván Pantoja Realpe
Demandada: Jenny Milena Pantoja Realpe

Pasto (N.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (acta de conciliación) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Oscar Iván Pantoja Realpe y en contra de Jenny Milena Pantoja Realpe para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$8.899.545, oo por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 18 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Mariana Katherin Lorena Coral Nasner identificada con C.C. No. 1.004.134.781 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

QUINTO. - SIN LUGAR a conceder al señor Oscar Iván Pantoja Realpe, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de junio de 2023

Secretario